EQUIPO N°243

AGENTES DEL ESTADO

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO ANTE LA H. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS VS LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

ÍNDICE

1. Abreviaturas …… 4

2. Fuentes de consulta…….……. 5

2.1 Bibliografía…….. 5

2.2 Casos Contenciosos Opiniones Consultivas……...……5

2.2.1 Sistema Interamericano……6

2.2.2 Sistema Europeo……7

3. Antecedentes…….. 8

4. Hechos del Caso…… 9

4.1 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos…… 11

5. Aspectos Preliminares y de Admisibilidad……. 12

5.1 Competencia ante la Corte Interamericana……..12

5.2. Excepción Preliminar…….12

5.2.1. Agotamiento de los Recursos Internos…….. 12

6.1 El Estado de Fiscalandia cumplió con las obligaciones que se desprenden del derecho a la protección judicial ni a las garantías judiciales establecidas en los artículos 25 y 8.1 en relación con el 1.1 de la CADH…… 15

6.2 El Estado de Fiscalandia cumplió con las obligaciones que se desprenden del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del artículo 13 en relación con el 1.1 de la CADH. ……. 18

El Estado de Fiscalandia cumplió con las obligaciones que se desprenden del derecho a igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 en relación con el 1.1 de la CADH…… 21

Petitorio ……..…..24

1. ABREVIATURAS

Derechos Humanos	**DDHH**
Convención Americana de Derechos Humanos	**CADH**
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	**SIDH**
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	**CIDH**
Corte Interamericana de Derechos Humanos	**CrIDH**
Corte Internacional de Justicia	**CIJ**
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	**TEDH**
Corte Suprema de Justicia	**CSP**
Junta de Postulación	**JP**
Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia	**LOPJF**
Órgano Interno de Control	**OIC**
Corte Nacional de Cuentas	**CNC**

2. FUENTES DE CONSULTA

2.1. Bibliografía

García Ramírez, Sergio et al., La Libertad de Expresión, México D.F., 2018, pág. 25

Gordillo, Agustín, Procedimiento Administrativo, Abeledo Perrot, 2019 pág. 452

Casos Contenciosos, Opiniones Consultivas e Informes

2.2. Sistema Interamericano

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 95.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 161, 164 y 165.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86

Corte IDH."La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, párr. 65

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 210.

Corte IDH. Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, párr. 122.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 90

Corte IDH, Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú, Sentencia de 26 de septiembre de 2018(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 183.

Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 1904.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 176

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 67.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 172.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 3

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

2.3 Sistema Europeo

TEDH, Asunto Del Pino Vs España, Sentencia de 14 de junio de 2011, Sección tercera sobre la admisibilidad párr. 30.

STC 176/1995, de 11 de diciembre obtenido de: EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, pág. 4.

3. ANTECEDENTES

La República de Fiscalandia se encuentra ubicada en América del Sur, y tiene una extensión de 1,885 km2 que abarca gran parte de la selva amazónica; cuenta con una población de 67 millones de habitantes. Fiscalandia es un estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde el 25 de noviembre de 2007, reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos humanos como fin supremo del Estado, además de que ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En cuanto a su estructura, la República de Fiscalandia se organiza en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Contralor. En cuanto al Poder Contralor, está integrado por diversas instituciones que ejercen funciones de control, y todas ellas gozan de autonomía constitucional: (i) la Fiscalía General de la República, (ii) la Corte Nacional de Cuentas, (iii) la Defensoría de los Habitantes de Fiscalandia y (iv) el Consejo de la Judicatura, encargado de administrar la carrera judicial.

La Constitución Política de 2007 establece que los requisitos para ejercer el cargo de Fiscal, pero no establece la duración del mandato. Al respecto, la Corte Suprema ha interpretado en la sentencia 0067-2003 del 13 de agosto de 2003, que cuando no se establece la duración de mandato de un funcionario público, este será vitalicio. Así mismo, la Novena Disposición Transitoria de la Constitución de 2007 establece que los titulares de los órganos de control, al momento de la entrada en vigor del nuevo texto constitucional, “se mantendrán en sus cargos de manera transitoria” siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ejercerlos.

4. HECHOS DEL CASO

El 1 de abril de 2017, Javier Alonso Obregón presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 constitucional, que prohíbe la reelección presidencial, por la vulneración a su derecho a elegir y ser elegido, así como el derecho de los gobernados a votar por el proyecto político de su preferencia. Meses después, el 8 de junio de 2017, se reveló una investigación denominada "los METAcorreos", que comprometían al actual presidente y a su asesor presidencial Pedro Matalenguas en negociaciones con los miembros de la Junta de Postulación para la elección de cinco jueces de la Corte de Cuentas.

Dada la gravedad de información filtrada, el 12 de junio de 2017, la Fiscal General, Magdalena Escobar, creó la Unidad Especial para investigar los posibles delitos derivados de los METAcorreos y a los dos días después fue emitido un Decreto Presidencial Extraordinario que establecía la transitoriedad del mandato de la actual Fiscal y por lo tanto se iniciaba el procedimiento de creación de la "Junta de Postulación para la Elección de Fiscal General de la República de Fiscalandia.

El 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso su demanda de Nulidad de Acto Administrativo y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de Decreto ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena. Posteriormente, el abogado del Poder Ejecutivo apeló esta decisión y logró que fuera anulada por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena. El 15 de julio de 2017, la Junta de Postulación se reunió para aprobar el texto de la convocatoria y el cronograma del proceso, por lo que el procedimiento de selección de Titular de la Fiscalía continuó con normalidad.

Casi por concluir el proceso de selección, la Junta de Postulación sesionó y remitió la terna al Presidente, conformada por dos candidatos más y Domingo Martínez, este decide nombrar como nuevo Fiscal a Domingo Martínez.

Por otro lado, las postulantes Maricruz Hinojoza y Sandra Mastro, presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de acuerdos adoptados por la Junta de Postulación, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón, sosteniendo que el proceso había sido violatorio de sus derechos. La demanda tramitada ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena fue declarada improcedente, posteriormente fue apelada y confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena. Finalmente, les fue rechazado el Recurso Extraordinario planteado ante la Corte Suprema de Justicia el 17 de marzo de 2018.

En relación a la demanda presentada por el Presidente respecto a la prohibición constitucional de reelección, esta fue rechazada en Primera Instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena a cargo del Juez Mariano Rex, quien consideró que el derecho a elegir y ser elegido no es absoluto. La decisión fue apelada y el caso fue atraído por la Corte Suprema de Justicia. El 10 de octubre de 2017, se resolvió que el Presidente tenía derecho a postular nuevamente a la Presidencia y ordenó se investigar y destituir al Juez Mariano Rex por falta de fundamentación.

Por su parte el 2 de enero de 2018 se emitió la sentencia de fondo en el proceso de Nulidad iniciado por Magdalena Escobar, declarando que la demanda era improcedente por considerar que la elección del fiscal había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el proceso".

4.1 Actuaciones ante el Sistema Interamericano:

El 15 de diciembre de 2017, después de ser destituido, Mariano Rex presentó una petición ante la CIDH con número P-255-17, misma que fue admitida el 8 de agosto de 2018 y en febrero de 2019 se emitió el informe de fondo por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 CADH) y la protección judicial (artículo 25 CADH), ambos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por su parte, Magdalena Escobar interpuso su petición ante la CIDH el 1 de agosto de 2017 con número P-110-17. La petición se admitió el 30 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto se emitió el informe de fondo, en el que se atribuye a Fiscalandia la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25), todos en relación del artículo 1.1 de la CADH.

En relación a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el 1 de abril de 2018 interpusieron su petición ante la CIDH bajo el número P-209-18. La CIDH declaró admitir la petición el 30 de diciembre de 2018 y posteriormente el 12 de agosto de 2019, emitió su Informe de Fondo de número 13/19, atribuyendo la responsabilidad de Fiscalandia por la violación a los derechos de igualdad ante la ley (artículo 24), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) y la protección judicial (artículo 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del instrumento en comento.

En los tres casos, el Estado interpuso la excepción preliminar relacionada a la falta de agotamiento de recursos internos. Debido a que Fiscalandia no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones y por el término del plazo establecido, las tres peticiones fueron acumuladas y sometidas en su conjunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2019.

5.1 ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD.

5.2 Competencia ante la Corte Interamericana

La CorteIDH es competente para conocer del presente caso en razón de la materia dado que el cuestiones de derecho se relaciona con presuntas violaciones a DDHH cometidas en contra de lo establecido en la CADH; también es competente en razón del tiempo porque las presuntas violaciones a DDHH se cometieron con posterioridad a la fecha de ratificación del tratado, esto es, 1969. Es competente, de igual manera, en razón del territorio, dado que las presuntas violaciones se cometieron en el territorio de Fiscalandia. Además de que la Corte también es competente en razón de la persona debido a que las presuntas víctimas son Fiscalandeses.

5.2 Excepción preliminar.

5.2.1 Agotamiento de los recursos internos.

El SIDH solo debe intervenir cuando las y los peticionarios agoten los recursos internos que estén disponibles, debido a su carácter subsidiario y coadyuvante.[1] Pues en primer lugar son a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales a quienes incumbe interpretar la legislación interna.[2] En el caso concreto, se precisa que las presuntas víctimas no agotaron los recursos disponibles que Fiscalandia tiene en su aparato judicial. Recursos de carácter Administrativo y Constitucional. Del primero se deriva la demanda de Nulidad, Recurso de Apelación, Recurso de Reconsideración y Recurso Extraordinario, del segundo era . Mismos, que

[1] Corte IDH, Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú, Sentencia de 26 de septiembre de 2018(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 183

[2] TEDH, Asunto Del Pino Vs España, Sentencia de 14 de junio de 2011, Sección tercera sobre la admisibilidad párr. 30.

eran idóneos y efectivos para la tutela y protección de los derechos humanos de las y las peticionarios.

Esto brinda El aparato judicial de Fiscalandia es fuerte, Todos estos recursos eran adecuados y efectivos para la protección de los derechos de los y las peticionarias.

El artículo 46.1.a de la Convención señala que para declarar admisible una petición presentada ante la Comisión de conformidad con los artículos 44 y 45 de la misma, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

Para que esta excepción sea válida, debe realizarse en las etapas preliminares del procedimiento, de no hacerlo, se presume la renuncia tácita por parte del Estado interesado.

Dentro de este mismo orden de ideas, la Corte ha expresado que "la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado, así como un medio de defensa del Estado.[3]

Estos recursos deben agotarse en su integridad, no bastando con la decisión de un mero incidente dentro del procedimiento, o con una sentencia interlocutoria que no ponga fin al mismo.[4]

[3] CrIDH Caso Viviana Gallardo y otras, del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.
[4] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución N° 15/89, Caso 10.208, República Dominicana, adoptada el 14 de abril de 1989, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos

Pues de esta forma se pueden saber las razones por las que se produjo su destitución y además que este mismo recurso pudo haber generado una posible restitución, y si no se hubiese logrado ninguno de los dos supuestos, , es ahí cuando el peticionario podría acudir ante la CrIDH.

Respecto de nuestra primer excepción preliminar, El Estado considera que Mariano Rex no agotó los recursos disponibles ante su destitución, pues uno de los mecanismos que pudo haber utilizado es el recurso de reconsideración que es una solicitud dirigida a la autoridad que produjo un acto, para que lo reexamine "atentamente," graciable o benévolamente o, por fin, para que lo ratifique y donde además puede brindar más y mejores razones que sustenten la decisión por la que adoptó su criterio. [5]

Pues de esta forma se pueden saber las razones por las que se produjo su destitución y además que este mismo recurso pudo haber generado una posible restitución, y si no se hubiese logrado ninguno de los dos supuestos, es ahí cuando el peticionario podría acudir ante la CrIDH. El propósito de estos recursos es que, mediante ellos, el Estado haga efectivo su deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Además, que, La Corte ha entendido, que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una violación a la Convención, ya que este "sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento"[6]

Por todo lo expuesto anteriormente el Estado de Fiscalandia solicita que se admitan estas tres excepciones preliminares, debido a que Mariano Rex, , no agotó algún recurso de los disponibles en el derecho interno, a pesar de que los mismos eran adecuados y efectivos y eran de total

[5] Gordillo, Agustín, Procedimiento Administrativo, Abeledo Perrot, 2019 pág. 452
[6] Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 176

conocimiento de las presuntas víctimas para que hiciesen uso de ellos, pese a lo cual decidieron no hacerlo.

6.ANALISIS LEGAL DEL CASO

6.1 El Estado de Fiscalandia cumplió con las obligaciones que se desprenden del derecho a la protección judicial ni a las garantías judiciales establecidas en los artículos 25 y 8.1 en relación con el 1.1 de la CADH.

La CorteIDH se ha pronunciado respecto al artículo 8 y ha analizado el alcance del debido proceso legal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar una adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[7]. Asimismo, este precepto engloba el derecho de acceso a la justicia, del cual se desprende la obligación de los Estados de no interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Esto implica que cualquier norma o práctica que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales no justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria las obligaciones contraídas por el Estado[8].

Además, el Tribunal ha sostenido que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios, obteniendo un resultado o respuesta[9] aunque lo anterior no implica que la

[7] Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9
[8] Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 1904
[9] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 161, 164 y 165 y Caso Zegarra Marín Vs. Perú.

efectividad de un ***recurso*** se mida en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante[10].

El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[11].

Del recurso idóneo, efectivo y rápido

Según la CorteIDH, no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos[12], es decir, que debe existir la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz emita una decisión vinculante y determine si ha lugar o no una violación a algún el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo[13].

Por otro lado, existe la obligación de que recursos no sean ilusorios, refiriéndose a estos cuando sea demostrada su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carezca independencia para decidir con imparcialidad o el Estado no cuente con los medios para ejecutar las decisiones que se dictan

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 172.

[10] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 67, y Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, párr. 122.

[11] Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

[12] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

[13] Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 210.

en ellos, aunado con la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial[14].

Del procedimiento de Magdalena Escobar

Magdalena Escobar, dada la presunta violación de sus derechos derivado de las actuaciones de la Junta de Postulación y el decreto presidencial del 14 de junio de 2017, accedió a la demanda de Nulidad del Acto Administrativo como una forma de esclarecer los hechos. Sin embargo, para el 1 de agosto de 2017 interpuso la petición ante la Comisión Interamericana, fecha para la cual, la sentencia aún no era emitida. De lo anterior se puede observar que existió la posibilidad real de acceder a un *recurso* judicial ante una autoridad facultada para emitir una decisión vinculante y que para la fecha en que Magdalena acudió ante la Comisión Interamericana, la sentencia aún no había sido emitida y por ende, quedaba pendiente por resolverse en sede interna.

El artículo 46 de la Convención Americana establece los lineamientos para que una petición sea presentada ante la Comisión Interamericana y plantea que es menester el agotamiento de los recursos internos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional. Las excepciones planteadas por la misma convención refieren a: i) la inexistencia del recurso, ii) se le haya impedido al presunto lesionado el acceso al recurso y iii) el retardo injustificado en la decisión. De tal suerte que el Estado de Fiscalandia ha cumplido con la obligación de garantizar el acceso a un recurso, siendo la vía idónea para resolver el proceso de nulidad. Por otro lado, no existió por parte de las autoridades de Fiscalandia un retardo injustificado en la decisión de la

[14] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

instancia solicitada por Magdalena Escobar, pues se acota a los principios que rigen el plazo razonable.

Del procedimiento de Mariano Rex

Por lo que concierne a la situación de Mariano Rex, de la misma forma que Magdalena Escobar, no agotó los recursos internos dado que solicito su petición el 15 de diciembre de 2017 ante la Comisión Interamericana, pues si bien es cierto que inició el procedimiento disciplinario, la vía idónea para darle seguimiento a la presunta violación de sus derechos era el procedimiento de nulidad, todas vez que este es un procedimiento contencioso administrativo.

Del procedimiento de Maricruz Hinojoza y Sandra Mastro

La demanda de amparo contra los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación es improcedente pues se trata de una potestad del Ejecutivo y la vía idónea para darle seguimiento es el proceso de nulidad.

Si bien la corte se ha manifestado que las formalidades del procedimiento no deben ser un impedimento para la materialización del mismo, lo cierto es que es necesario que se configuren una serie de requisitos que se configure la violación a Derechos Humanos y que sea la misma corte interamericana la que resuelva.

6.2 El Estado de Fiscalandia cumplió con las obligaciones que se desprenden del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del artículo 13 en relación con el 1.1 de la CADH.

Del artículo 13 de la CADH se deriva que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, pues este, juega un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad

democrática.[15] Es de entenderse que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. [16]Pues este tipo de actuaciones acarreará un orden público.

El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.[17] Bajo este concepto la Corte señala que existen dos vertientes del derecho esgrimido, pues como derecho individual, señala, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[18]

En el presente caso el Estado considera importante analizar si de los hechos fácticos se deriva alguna restricción o censura de información de las peticionarias y si por el contrario Fiscalandia respetó y garantizó la libertad de expresión y pensamiento en sentido colectivo.

Del presente caso, se deriva el cumplimiento del Estado por el respeto al derecho a la libertad de expresión y pensamiento, pues en primer momento, fue la propia JP quien comprendió que este derecho según lo establecido por la Corte, no solo debe observarse de manera individual, también debe observarse desde un plano colectivo, pues implica el derecho de todas a conocer opiniones,

[15] Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 95
[16] "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, párr. 65
[17] García Ramírez, Sergio et al., La Libertad de Expresión, México D.F., 2018, pág. 25
[18] Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 3

relatos y noticias[19] razón por la cual se hizo público un breve resumen biográfico y fotografías de todos los aspirantes.

De igual manera, el Estado en ningún momento limitó o censuró información de las peticionarias ni durante ni después de la entrevista, pues la misma JP les otorgó a cada una cinco minutos para presentarse y explicar la razón de su postulación, además de la pregunta que se les hizo relativas a sus antecedentes de trabajo, para después felicitarlas por su gran trayectoria. Bajo este tenor es importante recalcar que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.[20]

En este sentido cabe destacar que: Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. [21]

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. [22] En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el

[19] CrIDH Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile párr. 65
[20] García Ramírez, Sergio et al., La Libertad de Expresión, México D.F., 2018, pág. 28.

[21] ; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86
[22] García Ramírez, Sergio et al., La Libertad de Expresión, México D.F., 2018, pág. 28.

derecho de todos a conocer opiniones y noticias. [23] Por lo tanto ambas peticionarias estaban expuestas y conocían la dimensión que conllevaba un cargo público, sin embargo en ningún momento utilizaron medios para difundir o anunciar su candidatura.

Medios que tanto Maricruz y Sandra tenía disponibles, pues de la plataforma fáctica se deriva que en Fiscalandia existe el Programa Televisivo el Disparador, Periodismo Independiente OjoAvizor, medios digitales como La Lupa y Te Estoy Mirando, además de las redes Sociales como Twitter. Mismos que estaban a su alcance para informar sobre su postulación, la razón de este, así como anunciar la gran trayectoria con la que contaba, medios que en ningún momento les fue restringido para su utilización.

Por las razones expuestas Fiscalandia garantizó el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, pues la publicación de su biografía y fotografías se fundó en el interés colectivo de la sociedad, se les realizó la entrevista de acuerdo con lo estipulado en la convocatoria, además que en ningún momento se les restringió el uso y utilización de los medios de difusión con los que contaba el Estado. Y Además que se les escuchó durante todo el proceso de selección de elección a Fiscal. Por esto, Fiscalandia solicita a la CorteIDH desestimar las pretensiones de la representación de las presuntas víctimas sobre el derecho a la libertad de expresión y del pensamiento.[24]

El Estado de Fiscalandia cumplió con las obligaciones que se desprenden del derecho a igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 en relación con el 1.1 de la CADH:

[23] ibidem pág. 28
[24] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 90

Derecho a la participación política y principio de no discriminación.

El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos, "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.[25]

Cfr. Artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana, *supra*. 115. Pues bien, según la referida Carta, son "elementos esenciales de la democracia representativa", entre otros: "el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] la separación e independencia de los poderes públicos"[184] y, en definitiva, "la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad" y "es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia"[185], por lo cual "la eliminación de toda forma de discriminación […] y de las diversas formas de intolerancia […] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana"

En este sentido debe entenderse que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos[26]

[25] CrIDH Caso Miguel Sosa y otras vs Venezuela SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)
[26] Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Además, que; El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales[27]

De igual manera, que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos[28]

En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.[29]

[27] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127
[28] http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf
[29] Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

El proceso para la Elección de Fiscal General de la República de Fiscalandia fue apegado al principio de igualdad ante la ley y no vulneró los derechos de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. La Convocatoria pública para la Elección de Fiscal General de la República de Fiscalanda consideró el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que, no hubo ninguna exclusión para ser partícipe de la misma.

La documentación requerida no hace referencia a la exclusión o restricción. Si bien es cierto que establece solicitar los antecedentes penales, esta medida es meramente objetiva y razonable. Es menester conocer si dicha persona ha cometido alguna conducta relacionada con alguna conducta de corrupción, pues el Estado busca que no comprometan la independencia

De la plataforma fáctica se desprende que **"**Lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia" que fue repartido a todos los miembros de la Junta, así como las preguntas para el examen de conocimientos. Ese mismo día, en el portal www.postulate.gov.fis se publicó un breve resumen biográfico de los y las postulantes aptos, junto a sus fotografías.

El 10 de agosto, los candidatos y candidatas "aptos para postular" fueron sometidos a una evaluación de conocimientos, con el objetivo de determinar su manejo práctico del derecho penal bajo el nuevo sistema acusatorio introducido en el país desde 2008. Los postulantes que ya trabajaban o habían trabajado en la Fiscalía General fueron exonerados de esta etapa, y el listado de las calificaciones fue publicado en el portal www.postulate.gov.fis. De igual manera las peticionarias tuvieron este derecho pues ambas trabajan como fiscales, por lo cual no pueden argumentar que se les vulneró algún derecho humano.

En tal sentido al haberse realizado el proceso de selección con apego a la igualdad el Estado solicita la Corte desestime las pretensiones hechas por las presuntas victimas pues no se vulneró del derecho a la igualdad ante la ley.

PETITORIO

Por las razones de jure y de facto anteriormente expuestas, y en relación a las facultades consagradas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable Corte IDH, respetuosamente **SOLICITAMOS**:

PRIMERO: Se admita la presente contestación, así como a darle el trámite correspondiente, resolviendo conforme a derecho.

SEGUNDO: Se valore y declare **PROCEDENTE** la Excepción Preliminar por la Falta de Competencia Ratione Materiae relacionada con el agotamiento de Recursos Internos por parte de las presuntas víctimas Mariano Rex, Maricruz Hinojoza y Magdalena Escobar, toda vez que ha quedado demostrado que la República de Fiscalandia cuenta con los mecanismos en sede interna para resolver de las controversias suscitadas en el presente caso.

TERCERO: Se dicte sentencia definitiva que declare la **INEXISTENCIA** de la responsabilidad internacional de Fiscalandia por las presuntas violaciones a derechos consagradas en los artículos 8.1, 25, 24 y 13, todos estos en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas Mariano Rex, Magdalena Escobar y Maricruz Hinojoza.